

ARBITRAJE COMO MANIFESTACIÓN SELECTIVA DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COLOMBIANA

CARLOS ENRIQUE AMAYA MACHADO*

RESUMEN

En el presente artículo se aborda el arbitramento desde una posición crítica, partiendo de un análisis documental y un método deductivo en el que se revisa como impacta el arbitramento en la descongestión judicial colombiana y en su limitado acceso a una justicia efectiva. Se presentará una aproximación histórica y los elementos propios del arbitramento, así como también se analizarán las ventajas y desventajas que ha tenido este mecanismo en el periodo comprendido entre 2012 a 2019; lo que permite evidenciar que, a pesar de ser un mecanismo con unas características especiales (contenido judicial), no ha presentado los resultados esperados, a *contrario sensu*, el arbitramento es percibido como un mecanismo costoso, poco eficiente y selectivo (privatiza la justicia). Se concluye que el arbitramento es un mecanismo que necesita ser revisado e impulsado (maximizar su capacidad de impacto) para que logre el fin para el que fue creado.

PALABRAS CLAVES: arbitraje, congestión judicial, mecanismos alternativos, pobreza, postconflicto.

Sumario: INTRODUCCIÓN. - 1. ORIGEN Y APROXIMACIÓN A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ARBITRAJE EN COLOMBIA. - 1.1 CONCEPTO DE ARBITRAJE. - 1.2 APROXIMACIÓN A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ARBITRAJE. - 1.3 ORIGEN DEL ARBITRAMENTO. - 1.4 ARBITRABILIDAD OBJETIVA (MATERIAS OBJETO DE ARBITRAJE). - 1.5 CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE. - 2. FACTORES QUE LIMITAN EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL ARBITRAJE (VENTAJAS Y DESVENTAJAS). - 3. ESTRATEGIAS DE IMPLEMENTACIÓN DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA VINCULADAS AL ARBITRAJE. - 3.1 ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE ARBITRAMENTO. - 3.2 EL ARBITRAJE COMO UN MECANISMO EFECTIVO PARA LA

* Abogado egresado de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm. carloseamayam@hotmail.com. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1991, además de un sistema de justicia tradicional, se permitió dar espacio a mecanismos alternativos al tradicional, los cuales han sido desarrollados por la ley de forma amplia, entendidos estos como Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) los cuales permiten que personas naturales y jurídicas dispongan de otros medios para resolver los conflictos que entre estos se presenten, es decir, la Constitución permite que los ciudadanos puedan crear su propia solución a través de la utilización de estos mecanismos, la elección de este radicará en el que las partes en disputa consideren más apropiado.

En el ámbito de la Constitución de 1991, Peláez (2018, pág. 4) afirma que el arbitramento adquiere una nueva dimensión a tal punto que se configura como un modelo de justicia informal, como expresión de que a la par de la justicia formal es perfectamente viable encontrar en el Estado social de Derecho otra serie de mecanismos que tienen la potencialidad de producir los mismos efectos de esta. Aun teniendo en cuenta que se le da un respaldo constitucional, este mecanismo visto en un sentido holístico se ha vuelto poco relevante a la hora de lograr un efectivo acceso a la justicia, en el cual los ciudadanos del común no pueden permitirse un laudo, dadas las características que revisten este mecanismo, donde la principal podríamos afirmar, sería el contar con los recursos para poder disponer de buenos arbitro y por ende de un buen fallo.

Ahora bien, tratándose de la formulación de soluciones a las controversias surgidas por la naturaleza del hombre, se puede afirmar que Colombia es un país que no cuenta con una cultura que aprovecha los mecanismos alternativos de solución de conflictos, puesto que al remitirnos inmediatamente a las cifras de un medio como el arbitraje, se evidencia que es uno de los métodos menos utilizados, ya sea por las características que rodean a este mecanismo o porque culturalmente se le tiene desconfianza a mecanismos alternativos.

En ese orden de ideas, ubicados estrictamente al arbitramento como mecanismo alternativo de solución de conflictos, afirma Prieto (2010, pág. 53) que al igual que la conciliación es un método que se ha creado para coadyuvar la labor del juez ordinario en la misión sagrada de impartir justicia. Ahora bien, a pesar de estar instituido a nivel constitucional y en el entendido de que la administración de justicia es un derecho fundamental en el entendido de que hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, se considera que el arbitramento no ha generado los resultados que se esperaría de un mecanismo se supone debería ser muy utilizado y por lo tanto contribuiría a la eficaz impartición de justicia, como en el decurso del presente se demostrará.

Según Derik Latorre Boza (citado por Vera, 2019, pág. 18), el arbitraje tiene una serie de ventajas, eso es indiscutible, pero cuando este se asume como un medio “privado” y, por tanto, lo que se hace es “privatizar” la justicia, los costos de esta decisión son asumidos negativamente por aquellos cuyos bolsillos tengan menor capacidad; es decir, como todo en el espacio privado, el producto dependerá de quien pueda pagarlo.

Dado que el sistema judicial cuenta con un patrón de congestión que es arrastrado por décadas, donde el estancamiento de procesos y la cantidad de procesos irresueltos o archivados son algunos de los factores de este estanco, ahora bien, como medida alternativa nace el arbitramento, y es por lo tanto el fundamento del estudio del presente, el cual pretende analizar como el arbitraje nacional establecido en la Ley 1563/2012 puede limitar el acceso a la justicia como derecho fundamental en Colombia, por lo que se realizara un contraste entre la justicia ordinaria y el arbitraje comprendido en el periodo de 2009 a 2019.

En efecto, se aborda el estudio del presente a artículo mediante el uso de la revisión documental y del método inductivo-analítico; se permite hacer un análisis frente a la problemática que en su defecto se presenta en el arbitraje nacional, dado que siendo este un mecanismo con unas características únicas para brindar una justicia oportuna, se evidencia que limita por su estructura el acceso a la justicia y restringe a la sociedad de valerse de buenos árbitros y en consecuencia buenos laudos, siendo los altos costos para estos últimos, el común denominador. Finalmente, se presentan las cifras dadas por el Departamento Administrativo Nacional de

Estadística (DANE) los cuales son la base para dar un concepto que parte de un análisis deductivo-comparativo frente a la justicia ordinaria, por lo que tales apreciaciones vienen a ser una muestra de que este mecanismo no está cumpliendo con sus fines, además de que sirve como una crítica de tipo reflexiva.

1. ORIGEN Y APROXIMACIÓN A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ARBITRAJE EN COLOMBIA

1.1 CONCEPTO DE ARBITRAJE

El arbitraje encuentra su respaldo en el artículo 116 inc. 3 de la Constitución, la cual les permite a los particulares (árbitros) ser revestidos para administrar justicia de forma transitoria y dictar fallos, bien sean en derecho o en equidad, siendo denominados estos fallos como *laudos arbitrales*. Se resalta así mismo la definición que presenta la Honorable Corte Constitucional frente a al arbitraje, la cual lo define de la siguiente manera:

...el proceso arbitral es materialmente un proceso judicial, y el laudo arbitral es el equivalente a una sentencia judicial en la medida que pone fin al proceso y desata de manera definitiva la cuestión examinada, adicionalmente los árbitros son investidos de manera transitoria de la función pública de administrar justicia, la cual además legalmente ha sido calificada como un servicio público... (Sentencia SU-033/18).

Teniendo en cuenta que la Constitución permite la existencia de una justicia alterna a la tradicional la cual está basada en los principios y reglas de imparcialidad idoneidad, igualdad y oralidad, publicidad y contradicción, se presenta el concepto de arbitraje el cual está contenido en la Ley 1563 de 2012, por la cual se crea el estatuto de arbitraje nacional e internacional, y en su artículo primero lo define así: “*El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice*”.

Para Field & Otero (2003, pág. 48) el arbitraje es un procedimiento jurisdiccional *sui generis*, mediante el cual, por expresa voluntad de las partes, se defiere la solución de conflictos privados transigibles a un cuerpo colegiado integrado por árbitros los que transitoriamente quedan investidos de jurisdicción para proferir un laudo con los mismos efectos que una sentencia judicial.

Así mismo, la nota característica de esta figura de acuerdo con Prieto (2010, pág. 1), radica en que los sujetos en controversia o que prevean que pueden llegar a estarlo, determinan autónoma y voluntariamente que su diferencia no será decidida por el Estado a través de sus jueces, sino por un particular a quien ellos le reconocen el poder y la competencia para resolver sus desavenencias. Se ha entendido que la justicia arbitral sólo puede operar cuando los derechos en conflicto son de libre disposición por parte de su titular, es decir, que frente a ellos exista la libertad de renuncia en todo o en parte. Esta capacidad de renuncia o de disposición, es lo que determina el carácter transigible de un derecho en litigio.

Se resalta además que existen unas características esenciales sin las cuales no es posible un proceso de arbitraje en Colombia, estas características han sido abarcadas por la Corte Constitucional de la siguiente forma: 1) la voluntariedad, que consiste en que las partes mediante acuerdo previo, libre y voluntario, decidan poner en conocimiento de un árbitro la controversia que tengan; 2) la temporalidad, consiste en que la actividad jurisdiccional que se encuentra en cabeza de los árbitros es transitoria y circunscrita a la decisión del caso sometido por las partes a estos; 3) la excepcionalidad, se limita a los asuntos que pueden ser sometidos a arbitraje; y 4) su naturaleza procesal, tiene que ver con la sujeción del mecanismo a las reglas previas en la Constitución y la ley, en particular las garantías que integran la cláusula del debido proceso (Sentencia C-538/16).

1.2 APROXIMACIÓN A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ARBITRAJE

El desarrollo legal de la institución arbitral en Colombia tiene un claro fundamento constitucional que permite la atribución de funciones judiciales a los particulares. Dicha autorización debe considerarse como otra posibilidad, como otra forma que tienen los

ciudadanos para acceder a una pronta y cumplida justicia; en materia arbitral se encuentra en el respeto a los derechos fundamentales dentro de los cuales se destacan el “debido proceso”, así como la igualdad que debe reinar entre todas las personas frente a la ley.

Es entonces el artículo 116 de la Constitución Política el que instituye las funciones judiciales a los particulares al afirmar que:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. (...) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Subrayado fuera del texto del texto original).

En relación con el texto subrayado Suescún (2010, pág. 4) cita la jurisprudencia constitucional la cual ha definido el arbitraje como un mecanismo mediante el cual las partes, gracias a un acuerdo de voluntades, renuncian a acceder a la justicia ordinaria, sometiendo las diferentes disputas de carácter transigible que puedan acaecer en determinadas relaciones jurídicas, a la decisión de árbitros, quienes administrarán justicia de acuerdo con un procedimiento establecido, ya sea por las partes o por la ley, y que adoptarán una decisión que anticipadamente éstas aceptan.

La Corte Constitucional ha señalado que, en virtud de la autorización expresa consignada en el artículo 116 de la Carta, la facultad que tienen los árbitros para conocer y resolver un conflicto determinado tiene su origen en el acuerdo de voluntades encaminado a atribuirles competencia. Es decir, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades, por medio del cual las partes buscan sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirle a particulares. Así, la voluntad se constituye en el pilar fundamental sobre el cual se estructura el arbitraje como institución jurídica.

Al señalar la Constitución que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, se está dejando en claro la naturaleza jurisdiccional de las atribuciones que se otorgan a los árbitros. El hecho de que los tribunales de arbitramento ejerzan de manera transitoria —pues no se trata de una jurisdicción de carácter autónomo y permanente— una función pública esencial del Estado denota la naturaleza eminentemente jurisdiccional del arbitramento en Colombia (Suescún, 2010, pág. 4).

1.3 ORIGEN DEL ARBITRAMENTO

La práctica del arbitramento según Cortés & Paredes (2013, pág. 9) se remonta a la antigüedad, en donde aparece como uno de los aportes dejados por las polis griegas. Estos pueblos antiguos que vivían en total aislamiento y que desconfiaban de los pueblos extranjeros, solo llegan a establecer relaciones de guerra con ellos, lo que los lleva a desarrollar nuevas formas de interacción con los demás pueblos como lo es el arbitramento internacional, instituyéndose éste como uno de los más importantes aportes que dejaron estas polis al derecho internacional.

De acuerdo con Rivera Villate citado por Crespo (2013, pág. 9) el arbitraje nace como una necesidad de pacificación de las contiendas y la canalización de la fuerza, a través de una justicia administrada por un tercero, así pues la búsqueda de un estado de bienestar permanente viene a constituir el vínculo principal de los Estados de Derecho modernos, siendo un paso importante la desconcentración de la administración de justicia del sistema ordinario y brindando paso a métodos alternativos que permitan una efectiva y oportuna resolución de las controversias que entre los particulares se pueda presentar.

El arbitramento, en concordancia con Cortés & Paredes (2013, pág. 12), se admite en Colombia desde el año 1890 y tradicionalmente se le ha reconocido un carácter jurisdiccional, es decir que se han equiparado los árbitros a los jueces y los laudos a las sentencias. El fundamento normativo del arbitramento en Colombia lo encontramos en el inciso final del artículo 116 de nuestra Constitución Política, el cual dispone que:

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

El arbitramento tiene su origen, de acuerdo con Prieto (2010, pág., 4), en el pacto arbitral por medio del cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal, renunciando, por ende, a hacer valer sus pretensiones ante los jueces ordinarios. A su vez, el pacto arbitral puede tener dos presentaciones, si se nos permite el término, la cláusula compromisoria y el compromiso.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, se resalta que los mecanismos alternativos se crean como un medio de descongestión frente a un sistema judicial ineficaz, tal como lo afirma la Corte Constitucional:

Resulta claro que la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales... (Sentencia C-1195/01).

1.4 ARBITRABILIDAD OBJETIVA (MATERIAS OBJETO DE ARBITRAJE)

En relación con los criterios que deben ser aplicados para determinar que materias pueden o no ser objeto de arbitraje, Suescún (2010, pág. 5) cita que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que las controversias susceptibles de ser sometidas a arbitraje son todas aquellas que sean transigibles. Por asuntos de naturaleza transigible, se entienden las materias que sean objeto de libre disposición, negociación o renuncia por las partes, y, por tanto, que tales determinaciones caigan dentro de la órbita de su voluntad. A este respecto, la mencionada corporación ha puntualizado:

Se ha entendido que la justicia arbitral sólo puede operar cuando los derechos en conflicto son de libre disposición por su titular, es decir, que frente a ellos exista la libertad de renuncia en un todo o en parte. Esta capacidad de renuncia o de disposición es lo que determina el carácter de transigible de un derecho o de un litigio. (Sentencia C-098 de 2001).

1.5 CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE

Como primera característica se encuentra el que en virtud del artículo 116 de la Constitución Política, los particulares pueden administrar justicia en calidad de conciliadores o árbitros; segundo, estos árbitros deben estar habilitados por las partes en conflicto, para solucionar la controversia teniendo como base este aparte la autonomía de la voluntad, dado que son las partes a través del pacto o compromiso arbitral, la cláusula compromisoria, las que deciden dirimir sus diferencias ante un tribunal de arbitramento (Pinzón & Rodríguez, 2009, pág. 13-14).

Importa mencionar además que de acuerdo con Barrera & Pérez (2015, pág. 26), el arbitramento es el único mecanismo alternativo (y extrajudicial) que comporta un contenido judicial, es decir, que al igual que los jueces en el sistema ordinario, los árbitros deben velar porque se respete el debido proceso, que se garantice una igualdad de partes y que en general la contradicción y otros elementos propios de la litis sean llevados según lo establece la ley. En ese mismo sentido, se puede realizar una comparación de sistemas, dado que se presenta un proceso adversarial en “igualdad de armas”, hay práctica de pruebas, el laudo hace las veces de sentencia cuya decisión hace tránsito a cosa juzgada.

La Ley 1563 estableció en su artículo 1, los principios que rigen el arbitraje, que son los siguientes: imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción, los cuales no requieren mayor explicación.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha expuesto unas características básicas del arbitraje, las cuales se resumen en que: a) es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual se habilita a particulares para que administren justicia; b) es excepcional puesto

que por medio del arbitraje no se sustituye la jurisdicción permanente del Estado, pues existen bienes jurídicos cuya disposición no puede ser decidida por un particular, aun cuando medie la voluntad de las partes. Lo anterior, como quiera que los árbitros únicamente pueden conocer sobre asuntos de libre disposición; según se explicó previamente c) es temporal y se refiere a que por medio del arbitraje se habilita de manera transitoria a particulares para que administren justicia. Dicha habilitación se da para la resolución de un caso concreto, en el que los árbitros cumplen funciones jurisdiccionales (De Sales, 2018, pág. 14).

Referente al laudo arbitral, el cual es definido como la resolución que dicta un tribunal arbitral, con el objeto de dar una resolución efectiva a una controversia determinada; este guarda una relación similar con una sentencia judicial, la cual obliga a las partes, sin embargo, comprende unas diferencias importantes en relación con esta última, entre las que encontramos que las partes voluntariamente escogen ya sea de forma previa o presente escogen el dirimir sus conflictos mediante este mecanismo, es decir, la concurrencia al arbitraje debe ser consensuada, de modo que el laudo consiste precisamente en la concreción de la habilitación que se otorga a un particular (arbitro), para que decida sobre esa controversia (Ámbito Jurídico, 2018).

Por otra parte, se resalta que el principio de competencia encuentra establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 1563 de 2012. En efecto, en el artículo 29 de esta ley se establece que el Tribunal de Arbitraje “es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación.”

Así como también está regulado por el artículo 30 del Estatuto Arbitral en el cual se señala que “... el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición...”.

2. FACTORES QUE LIMITAN EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL ARBITRAJE (VENTAJAS Y DESVENTAJAS)

Antes de identificar las ventajas y desventajas del arbitramento en Colombia, es necesario mencionar que el derecho a la justicia o también llamado tutela judicial en el que se le brinda la posibilidad a toda las personas que residen en Colombia de poder acercarse a la administración de justicia en unas condiciones de igualdad ante los jueces de la República, para defender la integridad del ordenamiento jurídico y la efectiva protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, se observa por lo tanto, que el acceso a la administración de justicia constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho (Sentencia C-279/13).

En ese mismo orden se presentan a continuación algunas de las ventajas y desventajas de un mecanismo alternativo a la justicia tradicional, que, aunque no abarca todos los asuntos en materia de conflictos, permite mitigar un poco los efectos de la congestión judicial del país. Por lo que a continuación de enuncian las principales ventajas y desventajas de este mecanismo:

De acuerdo con Vera (2019, pág. 2) el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos ofrece a las partes una opción mucho más ágil y económica, en comparación con los procesos judiciales. Sin embargo, de acuerdo con los índices reportados por el Sistema de Información Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición (SICAAC) (2019), se evidencia que tan solo en el arbitraje se reportaron tan solo un total de 1.201 casos durante los tres últimos años; siendo una cifra irrisoria frente a la cantidad de demandas que se radican diariamente en los juzgados judiciales por lo que se evidencia que este es un método poco utilizado, importa resaltar que de estos 1.201 casos solo 158 lograron llegar a un acuerdo total o parcial, por lo que un porcentaje del 13.1% no es una cifra alentadora, respecto a otras legislaciones.

Otro aspecto que podemos resaltar de acuerdo con Prieto (2010, pág. 8), es que se considera el arbitraje como un mecanismo bondadoso porque los conflictos que se presenten pueden solucionarse de forma rápida, basta recordar que salvo una estipulación en contrario, los procesos arbitrales tienen una duración máxima de seis (6) meses, también existe un factor económico, el cual aunque se considera costosa si se ve desde la óptica de la relación tiempo-desgaste de las partes-abogados-solución, este viene a considerarse eficiente porque las partes involucradas quedan satisfechas con una solución a su conflicto en tan solo seis (6) meses y desde la perspectiva del patrimonio las partes saben la carga que tendrán, existe además, un

factor especial y que recubre de importancia a este mecanismo, el cual radica en que el proceso sea llevado por una persona especializada en la materia en discusión, lo cual por consecuencia permite de algún modo que sea un mecanismo confiable, puesto que el árbitro es designado por las partes, estas últimas aceptarán la decisión dado que la solución será considerada como logro.

Además de lo anterior, y como lo sostenía el doctor Daniel Suárez Hernández (1986), citado por Prieto (2010), el arbitramento cuenta con otras ventajas dentro de las cuales podemos encontrar las siguiente: la utilización de instrumentos modernos ya que “...con mucha frecuencia se observa en desarrollo de procesos arbitrales, la utilización de instrumentos auxiliares del juzgador para recaudar las pruebas, con los que no se cuenta en la justicia ordinaria...” (pág. 8).

También contribuye a la descongestión judicial en el sistema ordinario, lo cual permite que menos procesos terminen sumando a la congestión que presenta el sistema, por último, importa resaltar que el arbitramento es aplicado bajo el principio de la inmediación lo que permite una mejor comprensión de los hechos y por consiguiente una óptima aplicación de justicia.

Dentro de las ventajas del arbitramento, se resalta que es un mecanismo idóneo para resolver controversias en el marco de la globalización del comercio internacional contemporáneo, por lo que su característica de a-nacionalidad y el poder de ser autorregulado por las partes en conflicto, permite que los negocios internacionales tengan unos privilegios puesto que generalmente los actores del comercio internacional evitan al máximo el llevar sus controversias contractuales a jueces locales o a las normas que regulan tal actividad en determinado país, así pues recurren a este mecanismo que ofrece una solución expedita y especializada que las relaciones negociales requieren.

Adicional a esto el arbitraje comercial ha permitido una evolución jurídica en los países en que se aplica puesto que se amplía la incorporación de usos y prácticas comerciales lo que de algún modo crea uniformidad normativa en los países que la efectúan (Espinosa, 2010, pág. 183)

Por otra parte, importa mencionar que aunque el arbitramento relacionado con la actividad comercial internacional promueve un cierto grado de seguridad jurídica, principio del que

propenden la predictibilidad en la elaboración y ejecución de las leyes, es relevante resaltar que este principio tiene su fundamento en el positivismo normativo, lo cual presenta algunas diferencias esenciales frente al modelo de globalización e internacionalización del derecho, lo que choca directamente con ordenamientos nacionalistas o cortes positivistas que se sienten amenazadas por este mecanismo, tanto ha sido la desconfianza frente a la aplicación de este mecanismo que se ha permitido la revisión constitucional de los laudos arbitrales mediante la acción de tutela, permitiéndose que estos puedan ser impugnados cuando se considere que vulnera derechos fundamentales (Becerra, 2015, pág. 2).

Otro aspecto que se resalta negativo, radica en que efectivamente el arbitraje está restringido a asuntos que por su naturaleza sean susceptibles de dicho trámite, y es evidente de que no todos los casos lo son, por ende, este mecanismo encuentra una limitación importante al no poderse permitir la solución a un espectro amplio de posibilidades de asuntos o situaciones conflictivas, lo cual por razón lógico-constitucional y basados en el principio mismo de la dignidad humana y del debido proceso.

Así como en el principio de legalidad, el arbitramento es un mecanismo que por mandato de la misma Constitución no cuenta con la facultad del ejercicio de la jurisdicción, siendo esta última facultad privativa de los jueces de la República, en ese sentido y tal como se resalta en decisión de la Corte Constitucional: “No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral.” (Sentencia T-057/95)

En relación con lo anterior Oppetit (citado por Bedoya & Diaz, 2010) argumenta que:

La justicia arbitral –y es el sentido de su evolución histórica– ha luchado durante mucho tiempo para ser reconocida como una verdadera justicia y para obtener una autonomía plena, especialmente en materia internacional; sin embargo, es justamente cuando realizó sus objetivos en todos los países y especialmente en Francia, gracias al liberalismo, que los poderes públicos (tanto el legislador como el juez) le han manifestado que parece ser víctima de una irresistible desviación a favor de la justicia estatal, al punto

de crear un cierto tipo de arbitraje mixto, con dos niveles, hecho de un vaivén permanente entre los recintos arbitrales y los palacios de justicia. (Pág. 57)

Por otra parte, el arbitraje no surte una solución real frente a la complejidad que se vive en la justicia ordinaria, antes se cree que agrava la situación al ser un método alternativo que ofrece pocas posibilidades para el ciudadano común (empezando por el costo de este), el cual nunca podrá acceder al servicio de un servicio de arbitramento con árbitros reconocidos los cuales le garantizarían por consiguiente un fallo justo.

Cabe mencionar que dentro de los elementos negativos del arbitraje, se encuentra precisamente el que tenga una sola instancia y que para este procedimiento los recursos son extraños, siendo incluso el recurso de anulación poco utilizado, dado que este se usa solo cuando se considera que el procedimiento tuvo procedimientos de forma, en ese orden de ideas se trae a colación lo expuesto por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (2019) el cual ha planteado en cifras la realidad económica del país y se detalla así:

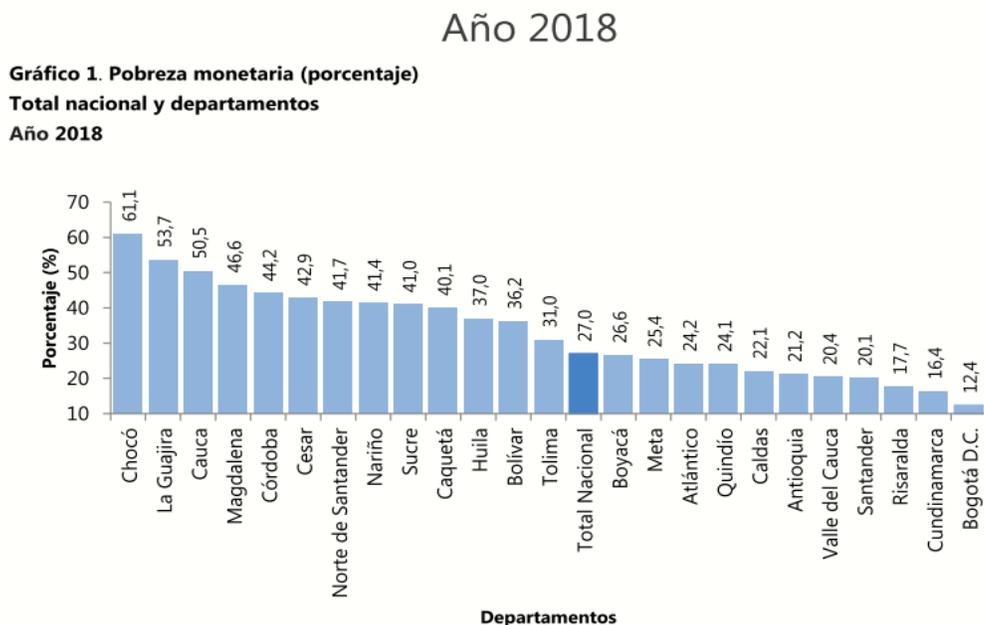


Imagen tomada de: DANE (2019)

En relación con la imagen anterior la pobreza puede medirse de manera directa e indirecta. Por una parte, la medición directa evalúa los resultados de satisfacción (o no privación) que tiene un individuo respecto a características que se consideran vitales como salud, educación, empleo, el acceso a la justicia entre otras. Por la otra, la medición indirecta evalúa la capacidad de adquisición de bienes y servicios que tienen los hogares. Es por ello por lo que como aspecto relevante es citado en el presente.

La siguiente gráfica, de acuerdo con DANE (2019), muestra la distribución del ingreso per cápita de la unidad de gasto del país. También permite evidenciar que la línea de pobreza extrema o línea de indigencia nacional del año 2018 fue de \$117.605 pesos y la línea de pobreza monetaria nacional del mismo año fue de \$257.433 pesos. De esta manera, la población cuyo ingreso per cápita de la Unidad de Gasto (UG) se encuentra entre \$0 y \$117.605 pesos, corresponde al 7.2% de la población colombiana que vive en condición de pobreza extrema y aquellos cuyo ingreso per cápita de la UG se encuentra entre \$0 y \$257.433 pesos, corresponde al 27% de la población colombiana que vive en situación de pobreza.

Gráfico 2. Distribución del ingreso per cápita de la unidad de gasto y líneas de pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema.
Total nacional
Año (2018)

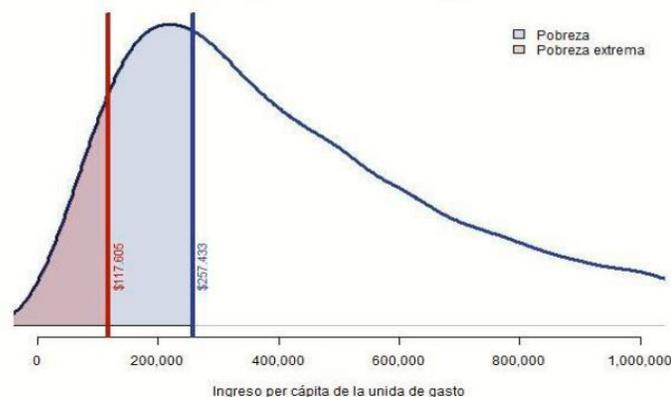


Imagen tomada de: DANE (2019)

En ese orden de ideas se presenta una gráfica en la que se permite evidencia el índice de pobreza caracterizado por departamentos:

Gráfico 3. Líneas de pobreza monetaria.
Total nacional y departamentos. Cifras en pesos corrientes.
Año (2018)

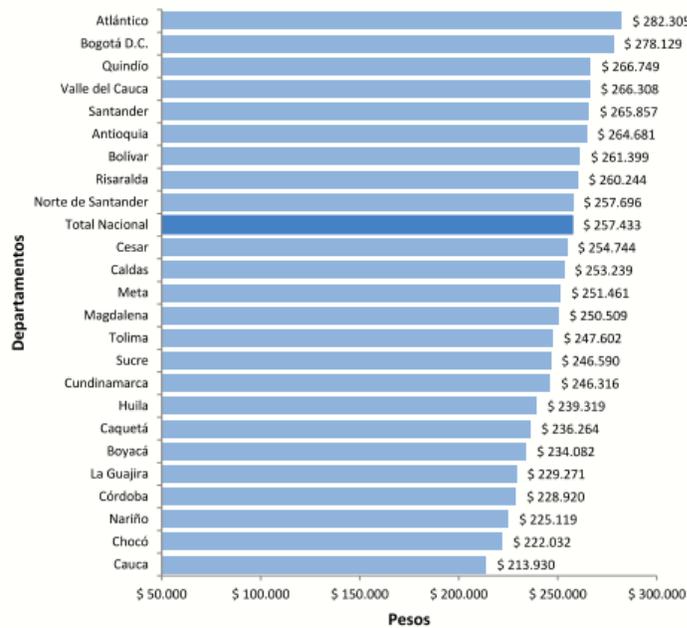


Imagen tomada de: DANE (2019)

Por otra parte, realizando un parangón entre la justicia ordinaria y el arbitramento, se evidencia cuál es el impacto que el arbitramento tiene en la descongestión judicial y en la oportuna solución de conflictos. Para ilustrar esto, nos remitimos a las cifras que presenta la Cámara de Comercio de Bogotá, donde afirma que desde 2012 hasta el 2019, el Centro de Arbitraje y Conciliación ha radicado cerca de 2.728 demandas de arbitraje (nacional: 2.682 e internacional: 46). Cabe resaltar que este centro cuenta con las litas de árbitros y secretarios mas completas del país, teniendo 644 árbitros y 132 secretarios inscritos, los cuales han proferido 806 laudos de arbitraje nacional desde 2012 hasta 2019.

En relación con las cifras anteriores, nos remitimos a las cifras que presenta el Honorable Consejo Superior de la Judicatura donde muestra que un juez en promedio resuelve entre 380 y 450 procesos anuales, por lo que haciendo un parangón con las cifras presentadas por la Cámara de Comercio de Bogotá, un Juez de la República realiza en seis años lo que hace la Cámara de Comercio de Bogotá en ocho años, teniendo en cuenta estas cifras se da a entender la poca trascendencia de este mecanismo en la descongestión de procesos en nuestro país.

Otro factor crucial al acceso a la justicia radica en las barreras geográficas, puesto que Colombia no cuenta con un buen sistema de vías adecuado para los tipos de geografía que tiene, entendiéndose que la población rural es la más afectada frente a esta situación, la cual como ya se mencionó se le hace tortuoso dirigirse a lo urbano, se le suman además los costos de viajes y el tiempo que tardan de un lugar a otro, lo cual hace que el ciudadano campesino pierda el interés en buscar una solución mediante un mecanismo como el aquí abordado. Se trae a colación que la forma como se encuentran repartidos los juzgados en el país es un factor clave, puesto que en su mayoría tienen sus instalaciones en grandes centros urbanos, ello sin mencionar las fiscalías seccionales, entre otros aspectos.

Por último y no por ello menos importante, se resalta que según la Corporación Excelencia en la Justicia (2017, pág. 28-29), la administración de justicia no es comprensible para la mayor parte de la población colombiana, puesto que considera que realmente son pocas las personas que conocen verdaderamente cómo funciona el sistema judicial, lo cual efectivamente se encuentra en cabeza de los abogados. En ese sentido la población en general no conoce cuáles son sus derechos y las acciones para hacerlos efectivos, lo cual viene a constituir una barrera cultural difícil de derribar.

Se le suma a esto que el país está atravesando por una “hiperinflación normativa” en la que coexisten múltiples regulaciones de una misma material, lo cual no es claro para el ciudadano del común reconocer que normas son aplicables para un determinado caso o situación, y se agrava un poco más el desconocimiento frente a la norma, la cual generalmente se presenta con un lenguaje técnico, que de algún modo dificulta más las cosas, reduciéndose y haciéndose esta labor interpretativa casi de forma restrictiva a los abogados.

3. ESTRATEGIAS DE IMPLEMENTACIÓN DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA VINCULADAS AL ARBITRAJE

De acuerdo con el último informe presentado por el Ministerio de Justicia en el que se hace un diagnóstico del arbitramento en el territorio nacional, se observó que existen centros de arbitraje solo en 45 de los 1220 municipios que tiene Colombia, lo cual advierte de entrada el poco avance

que ha tenido este mecanismo dadas sus características. Se evidenció también que para el año 2017 existían 119 centros de arbitraje, centros que en su totalidad se encuentran ubicados en las principales ciudades y aglomeraciones como Bogotá, Valle, Antioquia, entre otras. (Cámara de Comercio de Bogotá, 2017, pág. 15-16). Así pues, en relación con lo anterior se evidencia la poca oferta del arbitraje a nivel nacional, sin mencionar que de todas las solicitudes que entraron en el periodo de 2013 a 2016 el 56% no fueron tramitadas.

Las cifras respecto a este mecanismo son bajas, así como su impacto en la colectividad, según se ha abordado, ya sea que, por su poco conocimiento en la comunidad o la apariencia de ser un mecanismo costoso, se considera que este debe ser revisado y promovido a nivel nacional. De modo que para que el arbitraje se desarrolle como un mecanismo efectivo, es necesario que unan esfuerzos desde una misión y visión institucionales públicas como el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Consejo Superior de la Judicatura, la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; instituciones privadas como las personas jurídicas sin ánimo de lucro que cuentan con centros de arbitraje; personas naturales como los árbitros, secretarios, auxiliares de la justicia y autoridades jurisdiccionales para adelantar trámites arbitrales (Cámara de Comercio de Bogotá, 2017, pág. 27).

3.1 ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE ARBITRAMIENTO

Se resalta que el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998 establecía que era posible resolver conflictos de “carácter transigible”, en el que las partes difieren su solución a un tribunal arbitral, sin embargo, este artículo fue derogado por la Ley 1563 de 2012, la cual en su artículo 1 establece que “El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice” (Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, importa mencionar que se establecen dos límites frente a al arbitraje, el primero versa precisamente en que, para que los árbitros puedan conocer una controversia, esta última debe ser relativa a asuntos de libre disposición, que son aquellos que se denominaban “conflictos de carácter transigible”. El segundo límite corresponde a aquellos conflictos o

controversias que la ley autorice, y es en esta última limitación en la que se presenta un avance importante, puesto que le da espacio al legislador para que efectivamente indique mediante leyes que asuntos pueden ser conciliables, incluso se da la posibilidad de que una ley autorice un asunto que no sea de libre disposición o de carácter transigible (Naizir, 2019, pág. 5).

En concordancia con lo anterior, encontramos que el legislador estableció disposiciones frente nuevas situaciones como las que trae el artículo 3° y 6° de la Ley 1285 de 2009, que reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia; la resolución de conflictos societarios que se establece en el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008, entre otras disposiciones, de modo que en materia de historia legal, se han venido realizando inclusiones o de algún modo abriendo el espectro para que más asuntos sean conocidos por este mecanismo y consecuentemente disminuir la cantidad de procesos que efectivamente ingresan al sistema ordinario.

Importa resaltar que la Corte Constitucional en sentencia C-098 de 2001 habla sobre la tendencia maximizadora del ámbito de aplicación del arbitramento, por lo que para el caso en particular ha sostenido que el legislador tiene la potestad de determinar la regulación de los procesos.

3.2 EL ARBITRAJE COMO UN MECANISMO EFECTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ EN EL MARCO DEL POSTCONFLICTO

Se entiende en forma general los MASC como una herramienta de progreso empleada en el marco del postconflicto colombiano, la cual contribuye con la administración de justicia en los territorio que se encuentran más vulnerables, por lo que a pesar de existir una Justicia Especial para la Paz (JEP), los MASC cumplen una función complementaria para nuevas situaciones que se puedan presentar, las cuales por los factores de fricción que se pueden presentar generan controversias que se pueden resolver si acudir a las instancias judiciales (Cabana, 2017, pág. 18)

De acuerdo con Caycedo (2019, pág. 10-11), el postconflicto consiste en el periodo que sigue a la superación total o parcial de los conflictos armados, para nuestro país corresponde al proceso de paz firmado en la Habana Cuba; también puede entenderse como un concepto enfocado en

un solo atributo que consiste en reducir el número de homicidios relacionados a un conflicto por debajo del umbral determinado, que le da o no la connotación de conflicto activo. En ese orden de ideas el postconflicto resulta un proceso complejo que incluye desde el desarme, la reintegración de los militantes a la vida civil, el desminado, repatriar refugiados, entre otros.

Importa mencionar que el término postconflicto cuenta con múltiples definiciones, pero todas estas encuentran un elemento común, y es el siguiente, se refiere a una etapa posterior que inicia después de la firma de los acuerdos de paz firmados en la Habana, de modo que este no es un proceso acabado, sino que comprende un andamiaje que involucra esfuerzos enormes tanto político, económicos, sociales y hasta culturales, con el fin último de lograr la paz. Esto guarda relación con lo expuesto por Ugarriza (2013):

Una vez superado el conflicto, sea vía negociación, victoria militar u otra forma, las sociedades entran en un periodo de postconflicto. Un término usado para referirse globalmente a todos los retos del postconflicto es construcción de paz. Este se define como el fortalecimiento y la solidificación de la paz para evitar una recaída en el conflicto... (pág. 231)

En el marco del plan decenal del sistema de justicia que fue ordenado por la Ley 1753 de 2015, se estableció en su artículo 108 una ruta que busca promover la coordinación, eficiencia, eficacia y modernización de la administración de justicia, la cual debe tener una participación de las entidades territoriales, las autoridades administrativas, los particulares con funciones jurisdiccionales, los centros de conciliación y arbitraje y los operadores de justicia comunitaria, de modo que la mediante este plan se busca abarcar el mayor espectro posible de posibilidades que permitan un acceso efectivo a la justicia de modo que como consecuencia se pueda lograr aunque sea de forma progresiva el mandato establecido en el artículo 22 superior: “*La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento*”.

En ese orden de ideas, la propuesta de emplear los MASC en la construcción de paz a nivel nacional permite la creación de una nueva cultura judicial en la que se busca una solución definitiva que aborde el conflicto desde su parte más esencial (verdad, justicia, reparación y no

repetición); tenemos entonces que con esta implementación se busca no solo el cese de conflictos sino en ultimas se aspira o apunta a una armonía colectiva, lo cual constituye un verdadero reto, ya sea porque en nuestro país la guerra se volvió algo normal o efectivamente en lograr establecer estos mecanismos alternativos como una forma oficial en las distintas entidades del orden nacional en términos de ruralidad, así como la definición del papel que estos mecanismos jugaran dentro del marco de las controversias relacionadas directamente con el conflicto armado.

CONCLUSIONES

El sistema judicial cuenta con un patrón de congestión producto de años de atraso y mora judicial, donde el estancamiento de procesos y la cantidad de procesos irresueltos o archivados son algunos de los factores más evidentes, en efecto, y como una medida de descongestionar el sistema, se crean los MASC, dentro de los cuales se encuentra el arbitramento, el cual les permite a los particulares (árbitros) ser revestidos para administrar justicia de forma transitoria y dictar fallos, bien sean en derecho o en equidad, siendo denominados estos fallos como laudos arbitrales. Se resalta que el marco normativo del arbitramento cuenta con un soporte en la Constitución Política (art. 116), la cual permite a los ciudadanos crear una solución propia a sus diferencias o conflictos; esto es posible puesto el arbitramento se configura bajo una dimensión de modelo de justicia informal, que a la par de la justicia formal es perfectamente viable para producir los mismos efectos de esta.

El arbitramento es el único mecanismo alternativo (y extrajudicial) que comporta un contenido judicial, es decir, que al igual que los jueces en el sistema ordinario, lo árbitros deben velar porque se respete el debido proceso, que se garantice una igualdad de partes y que en general la contradicción y otros elementos propios de la litis sean llevados según lo establece la ley, además el laudo cuenta con las mismas características de una sentencia judicial, con la única diferencia de que formalmente el laudo es el fin de la controversia.

El arbitraje cuenta con unas ventajas sustanciales entre las que encontramos: 1) es un mecanismo que ofrece una alternativa muchos más expedita y económica en comparación con el sistema de

justicia tradicional; 2) los conflictos que son abordados mediante arbitramento pueden solucionarse de forma mas rápida, teniendo como regla general una duración máxima de 6 meses, salvo que las partes de común acuerdo estipulen otro plazo; 3) este mecanismo se considera idóneo para decidir conflictos en el marco de la era de la globalización teniendo como punto de referencia la internacionalización del derecho y la firma de tratados comerciales de libre comercio u otros; 4) por ultimo se tiene que el arbitramento en el marco de la globalización y del comercio internacional contemporáneo ha permitido que los países que presentan controversias relacionadas propiamente a esta interacción económica y comercial puedan desarrollarse jurídicamente, creando en ultimas uniformidad normativa en los países vinculados mediante estos acuerdos.

El arbitramento es un mecanismo idóneo para resolver controversias en el marco del postconflicto dado que permite la construcción de paz a nivel nacional, no solo vista desde el ámbito de la cesación de conflicto, sino también permite cambiar de una cultura violenta a una cultura de perdón y reconciliación.

Por otra parte, las desventajas de este mecanismo se pueden resumir de la siguiente manera: 1) se asume como un medio “privado” y, por tanto, lo que se hace es “privatizar” la justicia, los costos de esta decisión son asumidos negativamente por aquellos cuyos bolsillos tengan menor capacidad; es decir, como todo en el espacio privado, el producto dependerá de quien pueda pagarlo. 2) el arbitraje está restringido a asuntos que por su naturaleza sean susceptibles de dicho trámite, y es evidente de que no todos los casos lo son, por ende, este mecanismo encuentra una limitación importante al no poderse permitir la solución a un espectro amplio de posibilidades de asuntos o situaciones conflictivas. 3) el arbitraje no surte una solución real frente a la complejidad que se vive en la justicia ordinaria, antes se cree que agrava la situación al ser un método alternativo que ofrece pocas posibilidades para el ciudadano común (empezando por el costo de este), el cual nunca podrá acceder al servicio de un servicio de arbitramento con árbitros reconocidos los cuales le garantizarían por consiguiente un fallo justo. 4) tiene una sola instancia.

Por último, el arbitraje es un mecanismo que cuenta con un impacto muy bajo en la comunidad, dado que de los 1220 municipios que tiene el país, solo 45 cuentan con centros de arbitramento autorizados, basta recordar que estos se encuentran en las grandes urbes. Por lo que se propone ampliar y maximizar la capacidad e impacto del arbitraje en el país, tanto en los asuntos conocidos, así como en otros que puedan incluirse, en el sentido que de acuerdo con lo presentado y dado que la ley 1563 de 2012 permite la ampliación del espectro de aplicación del arbitraje mediante leyes que regulen tales asuntos, si como la creación de nuevos centros de arbitraje a nivel nacional que permitan la admisión de un número mayor de procesos y de llevarlos a buen término en un periodo de tiempo prudente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ámbito Jurídico, (2018). El laudo arbitral y la sentencia judicial: similitudes y diferencias. Columnista Hernando Herrera Mercado (Árbitro y miembro de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá) [Consulta el 2/11/2020].

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). 2da Ed. Legis.

Barrera, B.; & Pérez, V. (2015). Competencias y limitaciones de los tribunales de arbitramento en la resolución de controversias de la contratación estatal. Maestría en Derecho Administrativo. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, D.C.

Becerra, R. (2015). Las intervenciones judiciales al arbitraje internacional en Colombia y la seguridad jurídica. *Revista Diálogos de Saberes*, (42), 119-139. <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.42.193> Bogotá D. C. [Consulta: 27/10/2020]

Bedoya, U.; & Diaz, G. (2010). Arbitramento voluntario Dificultades y oportunidades para su implementación en la solución alternativa. Universidad de San Buenaventura. *Revista científica Guillermo de Okham*. 8(1). <https://doi.org/10.21500/22563202.553> [Consulta: 05/11/2020]

Cabana, G. (2017). De los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia: acerca de su alcance y desarrollo para su implementación en los municipios de postconflicto. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia.

Cámara de Comercio de Bogotá, (2017). Cuarto Diálogo Guiado MASC y construcción de paz. Centro de Arbitraje y Conciliación. Tomado de <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Noticias/2017/Cuarto-Dialogo-Guiado-MASC-y-construccion-de-paz> [Consulta el 12/10/2020].

Caycedo G.; Carrillo C.; Serrano C.; & Cardona C. (2019). La conciliación y la mediación como políticas públicas para la reintegración social en el posconflicto en Colombia. Revista de la Facultad de Derecho, (47), e108. Epub 01 de diciembre. <https://dx.doi.org/10.22187/rfd2019n47a8> [Consulta el 11/10/2020].

Corporación Excelencia en la Justicia (2017), Caracterización de la justicia formal en Colombia y elementos para la construcción de una agenda estratégica para su mejoramiento. Tercera versión Bogotá D.C., diciembre de 2017. Tomado de <https://cej.org.co/publicaciones/reforma-a-la-justicia/caracterizacion-de-la-justicia-formal-en-colombia-y-elementos-para-la-construccion-de-un-agenda-estrategica-para-su-mejoramiento/>. [Consulta: 17/10/2020]

Corte Constitucional (1995), Sentencia T-057 del 20 de febrero. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Temas: -Vía de hecho, Arbitramento, alcance. Exp: T-49986.

Corte Constitucional (2001), Sentencia C-1195 del 15 de noviembre. M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Exp. D-3519.

Corte Constitucional (2001), Sentencia C-098 del 31 de enero. M.P.: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez. Exp. D-3179.

Congreso de la República de Colombia (2012). Ley 1563 del 12 de julio.

Corte Constitucional (2013), Sentencia C-279 del 15 de mayo. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Temas Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 206 de la ley 1564 de 2012. Exp: D – 9324

Congreso de la República de Colombia (2015). Ley 1753 del 09 de junio.

Corte Constitucional (2016), Sentencia C-538 del 5 de octubre. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Exp: D-11287.

Corte Constitucional (2018), Sentencia SU-033 del 3 de mayo. M.P.: Dr. Alberto Rojas Ríos. Exp. T-4.273.880.

Cortés D.; & Paredes L. (2013). Análisis Jurisprudencial de Decisiones Arbitrales en Materia Contenciosa Administrativa. Tesis de Grado para optar por el Título de Abogado. Facultad de Derecho. Universidad de la Sabana. Bogotá. Tomado de: <http://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5426/129328.pdf?sequence=1>

Crespo, B. (2013). La generación de una justicia privatizada en los contratos estatales desde la óptica del Derecho Administrativo. Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de Magister en Derecho. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de derecho, ciencias políticas y sociales.

DANE (2019). Pobreza monetaria por departamentos en Colombia. *Boletín Técnico Pobreza Monetaria Departamental*, 8(004), 1–28. Retrieved from https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf

De Sales, H. (2018). Procedencia y alcance de la acción de tutela contra laudos Arbitrales. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Departamento de derecho público. Maestría en derecho administrativo. Bogotá 1–102. Dto. 1818/1998 Cap I. Iniciación del Trámite Arbitral. Tomado de: <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/42328> [Consulta el 15/04/2020].

Espinosa, Q. (2010). Hacia la arbitrabilidad como regla general en el sistema contractual colombiano: Elementos de análisis. Artículo de investigación. *Revista de derecho, Universidad del Norte, 34: 177-206.*

Field, D.; & Otero, V. (2003). De los mecanismos alternativos de solución de conflictos y del arbitramento en materia comercial en Colombia. Trabajo de investigación presentado como requisito para obtener el título de abogadas. *Corporación Universitaria De La Costa, (Facultad de Derecho, Barranquilla), 1–233.*

Naizir, S. (2019) Arbitrabilidad objetiva: ¿Qué se puede y qué no se puede someter a arbitraje nacional según las fuentes colombianas de derecho? Pontificia Universidad Javeriana. *Revista Vniversitas, núm. 139*, DOI: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj139.aoqp>. Tomado de: [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/139%20\(2019-II\)/82562148011/#fn23](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/139%20(2019-II)/82562148011/#fn23) [Consulta el 28/10/2020].

Peláez, R. (2018). Arbitramento y derecho de acceso a la justicia. Aspectos procesales. En O. Woolcott-Oyague, D. F. Monje-Mayorca, G. Comandé, R. A. Peláez Hernández & A. Alarcón-Peña. *Estudios contemporáneos de derecho privado: responsabilidad civil, propiedad, contratos y obligaciones* (pp. 241-279). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Presidencia de la República (1998) decreto 1818 del 07 de septiembre. Diario Oficial No. 43.380. Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

- Prieto, C. (2010). Arbitramento Como Herramienta eficaz para la solución de conflictos. Universidad Santo Tomas. Facultad de derecho, seccional Tunja. *Revista Principia Iuris* No. 13, 2010-1. Vol. 13 Núm. 13 (2010), (13), 51–78. Tomado de: <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/issue/view/0124-2067%20%2813%29> [Consulta el 08/05/2020].
- Pinzón, M.; & Rodríguez, L. (2009). De la naturaleza contractual del arbitramento, como método alternativo de soluciones. Monografía de grado. Universidad Colegio Mayor De Nuestra Señora del Rosario, Facultad de jurisprudencia.
- Suescún, R. (2010). Orden público internacional: excepción a la limitación que imponen los actos administrativos a la competencia de los tribunales de arbitramento. Universidad de los Andes. Facultad de derecho. *Revista de Derecho Privado* N. 44 Julio - diciembre de 2010 (ISSN 1909-7794).
- Ugarriza, J. (2013) “La dimensión política del postconflicto: discusiones conceptuales y avances empíricos”, en *Revista Colombia Internacional*, vol. 77, 2013, pp. 144. Tomado de: <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/18591> [Consulta el 25/10/2020].
- Vera, S. (2019). Arbitramento como alternativa privada al acceso de la administración de justicia. Universidad Cooperativa de Colombia sede Medellín. Facultad de derecho. (Tesis de pregrado). Recuperado de: <https://repository.ucc.edu.co/handle/20.500.12494/14165> [Consulta el 14/04/2020].